



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/034/202 y su
acumulado TEECH/RAP/036/2021

Recursos de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/034/2021
y su acumulado
TEECH/RAP/036/2021.

Actores: Nain Rafael Anza Gómez
y Érika Magdalena Rincón Cruz.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de
G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil
veintiuno.

S E N T E N C I A que modifica el Acuerdo IEPC/CG-
A/065/2021, por el que, entre otros, el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, designó a los
integrantes del 046 Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas,
Chiapas²; al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por los accionantes en sus escritos
de demanda, así como de las constancias que obran en autos
se advierte, lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte.

¹ En lo subsecuente autoridad responsable o IEPC.

² En lo subsecuente Consejo Municipal, Consejo Municipal de Jiquipilas.

a) Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos , por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵.

d) Convocatoria para el procedimiento de designación. El once de septiembre, por acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, el

³ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Instituciones.

⁵ En lo sucesivo, Código de Elecciones.



Consejo General del IEPC, aprobó la convocatoria para que las y los interesados en ser integrantes de los Consejos Distritales o Municipales participaran para el procedimiento de designación.

e) **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

f) **Periodo de registro de aspirantes para el procedimiento de designación.** Del treinta de septiembre al nueve de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el periodo de registro de aspirantes para dicho procedimiento de designación.

g) **Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales.** El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁶, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

⁶En lo sucesivo, Ley de Medios.

h) Modificación a los Lineamientos para el procedimiento de designación. El treinta de diciembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, por el que, en observancia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, se aprueba la modificación de los Lineamientos para la Designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Distritales y Municipales Electorales de ese Organismo Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, los cuales habían sido aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/029/2020, el once de septiembre de dos mil veinte.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.

i) Evaluación de conocimientos y aptitudes. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma de Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

j) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante tercera sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

k) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes



y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

l) Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes.

Los días diecisiete y dieciocho de enero, corrió el plazo para que las y los aspirantes, en su caso, solicitaran la revisión a la evaluación de conocimientos y aptitudes, sin embargo, no se presentó ninguna solicitud.

m) Listado de aspirantes que acceden a la valoración curricular y entrevista. El veinte de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2021, el Consejo General, entre otras cuestiones, aprobó el listado de la ciudadanía que accedió a la etapa de valoración curricular y entrevistas, para integrar los Consejos Distritales y Municipales.

n) Cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial. Del veinticinco de enero al siete de febrero, las Comisiones Entrevistadoras, llevaron a cabo la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, para la ciudadanía que aspiraba a integrar el Consejo Distrital o Municipal.

o) Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral, del Instituto Electoral Local, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas

⁷En adelante, Lineamientos del Pleno.

correspondientes al procedimiento de designación de los funcionarios de referencia.

p) Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales.

2. Trámite Administrativo.

a) Presentación de los Recursos de Apelación. El veintiséis de febrero, los agraviados presentaron en Oficialía de Partes del IEPC, de forma individual los Recursos de Apelación en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, del Consejo General del IEPC, por el que, dentro de otros, se designa al Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, en consecuencia la autoridad responsable procedió a dar el trámite correspondiente.

b) Terceros interesados. El mismo día y mes, en ambos asuntos, la autoridad responsable, publicó el presente medio de impugnación para que los interesados manifestaran lo que a derecho conviniera; fenecido el término para la presentación del escrito de terceros interesados, no se recibió escrito alguno.

c) Informes Circunstanciados. El cuatro de marzo, la autoridad responsable, rindió los dos informes circunstanciados relativos a los medios de impugnación presentados por los hoy accionantes, por lo que en cumplimiento del artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, remitió la documentación relacionada al medio de impugnación.

3. Trámite Jurisdiccional.



a) **Recepción del Recurso de Apelación.** El cuatro de marzo, mediante Acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibido el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, relativo al Recurso de Apelación promovido por Nain Rafael Anza Gómez, quien dice pertenecer a una comunidad originaria.

Por lo que, se ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/034/2021**, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) **Acumulación de los expedientes.** El mismo cuatro de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el informe circunstanciado respecto de la demanda presentada por Érika Magdalena Rincón Cruz, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/RAP/036/2021**; en virtud de que se impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable, se decretó la acumulación del expediente en mención al **TEECH/RAP/034/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

c) **Radicación y requerimiento del TEECH/RAP/034/2021.** Mediante oficios TEECH/SG/183/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el cuatro de marzo, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la ponencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.

c.1) El mismo día y mes, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/034/2021**; del análisis de la demanda se advirtió que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; así como tampoco manifestó su consentimiento u oposición sobre la publicación de sus datos personales, en consecuencia, se le requirió para que proporcionara domicilio y su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales.

c.2) En el propio acuerdo, se le requirió a la autoridad responsable remitiera los expedientes técnicos faltantes de las integrantes del referido Consejo Municipal Electoral.

d) Incumplimiento de requerimiento realizado al actor dentro del expediente TEECH/RAP/034/2021. El cinco de marzo, se hizo constar que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que todas las notificaciones aún las de carácter personal se realizarían al correo electrónico proporcionado por el propio actor; tampoco manifestó su consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales, por lo que al no pronunciarse al respecto, se tuvo por consentida dicha publicación y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

e) Radicación y requerimiento del TEECH/RAP/036/2021. Por medio del oficio TEECH/SG/186/2021 de cinco de marzo, se remitió a la Ponencia en turno, en consecuencia el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente **TEECH/RAP/036/2021**, mismo que fue acumulado al **TEECH/RAP/034/2021**; en ese sentido, de la lectura integral se advirtió la falta de correo electrónico; y su consentimiento u oposición de sus datos personales, en consecuencia se le requirió lo antes mencionado.



f) **Cumplimiento del requerimiento de la autoridad responsable, del expediente TEECH/RAP/034/2021.** El seis de marzo, se tuvo por recibida la documentación solicitada a la autoridad responsable, consistente en los expedientes técnicos faltantes de las integrantes del referido Consejo Municipal Electoral 046 Jiquipilas, Chiapas.

g) **Cumplimiento de requerimiento realizado a la actora dentro del expediente TEECH/RAP/036/2021 y su acumulado TEECH/RAP/034/2021.** El ocho de marzo, se hizo constar que la actora proporcionó correo electrónico; y otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

h) **Requerimiento de solicitudes de registro electrónico.** El ocho de marzo, se le requirió a la autoridad responsable las solicitudes de registro electrónico y/o constancias de registro que acreditan como aspirantes para participar en el procedimiento de designación para la integración del Consejo Municipal Electoral 046 Jiquipilas, Chiapas.

i) **Admisión de las demandas y desahogo de pruebas.** El nueve de marzo, se admitieron los medios de impugnación interpuestos por los accionantes al no advertirse alguna causal notoria y manifiesta de improcedencia.

i.1) Por parte de Nain Rafael Anza Gómez y Érika Magdalena Rincón Cruz, se admitieron las documentales privadas aportadas, esto porque de su análisis probatorio, merecen valor probatorio pleno toda vez que se encuentran relacionadas o robustecidas con otros elementos que obran en el expediente; en cuando a la prueba técnica, consistente en dos capturas de pantalla, aportada por la actora, se desechó por no relacionarla con alguno de los hechos, debido a que no señala

concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, y no se puede acreditar el modo, tiempo y lugar.

i.2) De las documentales aportadas por la autoridad responsable se admitieron, desahogaron por su propia y especial naturaleza, esto por ser documentales certificadas por la misma autoridad.

j) Cumplimiento del requerimiento de solicitudes de registro electrónico, admisión y desahogo de las pruebas. Por acuerdo de nueve de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable, por medio del cual remite las solicitudes de registro electrónico que acreditan como aspirantes a participar en el procedimiento de designación para Consejo Municipal Electoral de Jiquilipas, Chiapas.

En el mismo acto, se admitieron y se desahogaron las documentales públicas aportadas por la autoridad responsable, por su propia y especial naturaleza.

k) Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de marzo, al no existir diligencias pendientes por desahogar y encontrarse debidamente sustanciado, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado;



7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de Recursos de Apelación promovidos por el ciudadano Nain Rafael Anza Gómez; y la ciudadana Érika Magdalena Rincón Cruz, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, que dentro de otros, designó los integrantes al Consejo Municipal de Jiquipilas, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 EN México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Lo relativo a los Recursos de Apelación TEECH/RAP/034/2021 y su acumulado TEECH/RAP/036/2021, se duelen sobre la designación realizada por el Consejo General, el veintidós de febrero en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, en el cual se designó, entre otros, al Consejo Municipal Electoral 046 Jiquipilas, Chiapas; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación, se procedió a acumular el expediente TEECH/RAP/036/2021 al TEECH/RAP/034/2021, por ser éste el más antiguo, tal y como se ha expresado en los antecedentes.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente TEECH/RAP/036/2021.



Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que en ambos Recursos de Apelación, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Improcedencia. Por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable aduce que en ambos casos, proceden las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que ambos Recursos de Apelación son frívolos y en ellos no se expresaron hechos ni agravios.

«Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)
XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

XIV. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...))»

Referente a las causales alegadas por la autoridad responsable, sobre la frivolidad e improcedencia de los medios de impugnación, este órgano colegiado estima que dichos

Recursos de Apelación no son infundadas, por las siguientes consideraciones.

Es oportuno establecer qué debe entenderse por «frívolo» lo sostenido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al tenor de su definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»*

El vocablo ligero refiere a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a los medios de impugnación que se promueven con carácter electoral, deben entenderse como las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encontrarán amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del Derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir la designación de los integrantes y el no haber quedado en dichos espacios del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas; por lo anterior, en ninguno de los dos Recursos presentados se actualizan las causales de improcedencia, formuladas por la autoridad responsable.

Asimismo, referente a lo manifestado por dicha autoridad, de que en el presente recurso no se señalaron hechos ni agravios, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá «VII. *Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y*».

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos, a través de los cuales, se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de Jurisprudencia 03/2000, que es del tenor siguiente: **«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR»**⁸.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en los presentes Recursos de Apelación, los requisitos de mérito se encuentran satisfechos, pues de las actuaciones que integran los expedientes, se deduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los actores sí expresaron los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por lo que en este asunto y conforme a los autos que componen el expediente de los Recursos de Apelación que se resuelven, no se estima la actualización de alguna causal de

⁸



improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sexta. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Oportunidad del medio de impugnación. Ambos Recursos de Apelación, fueron presentados en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación; esto en virtud de que la resolución hoy impugnada fue de conocimiento de los actores el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, y su escrito de demanda fue presentado en Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintiséis de febrero del mismo año⁹¹⁰, por lo anterior, es dable concluir que fueron presentados oportunamente.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los recursos se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que los accionantes, formulan su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señalan domicilio para recibir notificaciones;

⁹ Foja 013 del expediente TEECH/036/2021.

¹⁰ Foja 021 del expediente TEECH/034/2021 y su acumulado TEECH/036/2021.

identifican la resolución combatida; mencionan los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, debido a que como ciudadanos interesados en participar en la designación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se sienten agravios por la determinación tomada por el Órgano Administrativo Electoral.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia 7/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.»

e) Legitimación. Los presentes Recursos de Apelación fueron promovidos por su propio derecho, son agraviados por el



Acuerdo emitido por el Consejo General IEPC; por lo que, el requisito de legitimación se considera satisfecho, además que la autoridad responsable les reconoció su personería en el informe circunstanciado.

En ese tenor, el artículo 35, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado.

f) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que al no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla, se cumple el principio de definitividad previsto.

Séptima. Precisión de la controversia y metodología de estudio.

a) **Agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tiene a la vista en el expediente principal y su acumulado, para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, se realizará una síntesis de los mismos.

Al respecto, se citan como criterios orientadores, las tesis, cuyo rubro dicen: «AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE

GARANTÍAS.¹¹», «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹²», «AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.¹³», «AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹⁴» y «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹⁵.»

b) Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.

La **pretensión** es que este Tribunal, ordene la modificación del acuerdo emitido el veintidós de febrero del dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se designó a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que entre otros, se eligió a los y las integrantes del Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas, lo anterior para incorporar a los recurrentes a un cargo distinto al que actualmente ocupan, por estar mejor calificados.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que la responsable indebidamente integró el Consejo Municipal en mención, sin valorar los exámenes y entrevista; que de los

¹¹ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹² Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN>

¹³ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER>

¹⁴ Localizable en:
<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE>

¹⁵ Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



resultados debieron ubicarlos en mejores puestos a los que actualmente tienen.

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aducen los actores, la autoridad responsable violó en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 1, 5, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 y 7, Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales; y 1, 2 y 5, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En **síntesis**, los accionantes se duelen, de los siguientes **agravios**, para ubicar correctamente los agravios en la lectura, se realizará a manera de incisos, por lo que:

En cuanto al único agravio hecho valer por el actor Nain Rafael Anza Gómez, es el siguiente:

a) **Primero.** Le causa perjuicio la asignación como Consejero Suplente, determinación tomada por el Consejo General del IEPC, sin considerar su calificación en el examen, entrevista y sin tomar en cuenta que pertenece a una comunidad indígena.

Ahora, los agravios vertidos por la actora Érika Magdalena Rincón Cruz, son los siguientes:

b) **Segundo.** Considera que se siente agraviada porque del Acuerdo Lineamientos para la designación de las Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, cumplió con todas las etapas de

selección, obteniendo los mejores puntajes en el examen y calificación.

c) **Tercero.** Le causa agravio la inobservancia del principio de idoneidad y capacidad para el cargo, toda vez que en el dictamen propuesto al Consejo General del IEPC, debió incluir las etapas del procedimiento de designaciones, consistentes en las calificaciones de exámenes y entrevistas de los aspirantes que participaron en cada una de ellas.

d) **Cuarto.** Le afecta la determinación realizada por el Consejo General del IEPC, lo anterior porque considera que no debió ser Consejera Propietaria, pues no fue el puesto al que se registró.

e) **Quinto.** Se viola en su perjuicio el artículo 1, de la Constitución Federal, por la negativa al acceso a desempeñar el cargo al que se registró, pues de su examen y entrevista, obtuvo mayor calificación.

f) **Sexto.** Se contraviene en su perjuicio el artículo 5, de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable pretende privarla de desempeñar el cargo por el que se registró, ya que se encuentra mejor capacitada y cumplió con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarlo.

g) **Séptimo.** Se transgrede el artículo 14, de la Constitución Federal, relativo a la garantía Constitucional de Seguridad Jurídica, esto porque la autoridad no da razones por las cuales no se le confiere dicho cargo.

h) **Octavo.** Se vulnera en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Federal, porque la respuesta realizada no cumple con el requisito de fundamentación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

i) **Noveno.** Se incumple el principio de paridad previsto en los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero, del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000¹⁶ y 12/2001¹⁷, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros: <<AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>> y <<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>>, respectivamente.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo se dividirá en cuatro bloques, el primero sobre el agravio infundado del actor; por lo anterior, los demás serán sobre el agravio fundado (segundo bloque); los infundados (tercer bloque); y los inoperantes (cuarto bloque), realizados por la actora.

Octava. Estudio de fondo. Conforme a lo expuesto y por la naturaleza de la alegación del actor, en primer término se procederá al análisis del primer bloque relativo del agravio **infundado**, esto es así por el siguiente razonamiento:

¹⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En cuanto al agravio mencionado en el inciso **a)**, sobre el perjuicio que le genera el ser Consejero Suplente, ya que no tomaron en cuenta la calificación obtenida en el examen, en la entrevista y que no se le tomó en cuenta porque pertenece a una comunidad indígena, se declara **infundado**, por las consideraciones siguientes:

De la convocatoria se desprende que:

«Primera. De los cargos sujetos a concurso:

A. (...):

(...)

B. Por cada uno de los 123 Consejos Municipales Electorales que conforman la geografía electoral local: Una Presidenta o un Presidente, una Secretaria o un Secretario Técnico, Consejeras o Consejeros Electorales (4 propietarios y 3 suplentes comunes):»

Esta, tenía como finalidad integrar los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que dentro de otros, se integraría el Consejo Municipal Electoral del Jiquipilas, Chiapas, así también su Lineamiento de Designación de Consejos Distritales y Municipales, se destacan los criterios orientadores para el procedimiento de designación; y para la valoración de los criterios se tienen aspectos a considerar, esto se encuentra de la siguiente manera:

«53. El procedimiento de designación se deberán considerar los siguiente criterios orientadores:

b) Pluralidad cultural de la entidad;»

«54. Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados se deberá considerar lo siguiente:

b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.»



Así también, del análisis de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se realizó la siguiente tabla:

RESULTADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIQUIPILAS			
FOLIO	EXAMEN	ENTREVISTA	CARGO DESIGNADO
NSEUF	17	74.67	Presidenta
HMDKW	19	76.00	Secretario Técnico
INXIF	37	80.67	Consejera Propietaria
OVEWG	21	69.33	Consejera Propietaria
QTIVM	23	67.33	Consejero Propietario
NCVSQ	17	67.33	Consejera Propietaria
ZMBYJ	20	64.00	Consejero Suplente
GUVSV	28	62.00	Consejero Suplente
RCMCA	22	61.33	Consejero Suplente

Que el hoy actor es identificado con el folio **GUVSV**, que se encuentra integrando el Consejo Municipal como Consejero Electoral Suplente, esto es así por la calificación obtenida en la entrevista, porque la calificación de examen no es un elemento integrador para tomar una determinación, puesto que se trata de una fase para poder acceder a la siguiente, es decir, con el hecho de tener un puntaje aprobatorio y alto, era posible acceder a la siguiente fase, relativa a revisión del expediente técnico, que aprobada esa fase, daba acceso a la etapa de valoración curricular y entrevista.

En ese entendido, el hoy actor, sí obtuvo una calificación alta, motivo por el cual pasó a las subsecuentes etapas, llegando hasta la entrevista y de la entrevista no obtuvo una calificación que lo dejara mejor posicionado, pero sí integra el Consejo Municipal Electoral y de ser el caso, queda a salvo y expedito su derecho de ser Consejero Propietario siempre que exista alguna causa de justificación prevista en el Lineamiento de designación.

Ahora bien, el Consejo General del IEPC, aplicó el numeral 55, del Lineamiento para la designación, esto porque sus competencias, aptitudes y habilidades, por sí mismo son buenas y con respecto a las ponderaciones de los demás participantes son suficientes para dejarlo como Consejero Suplente, de lo contrario, si la determinación fuese distinta, quedaría fuera de la integración.

En consecuencia, del análisis integral de las constancias que se encuentran en autos del expediente, se llegó a la determinación que de **Nain Rafael Anza Gómez** cuenta con las competencias, aptitudes y habilidades, suficientes para estar en el puesto que hoy desempeña, esto es así por la calificación obtenida en la entrevista e impactada en la cédula de calificación final correspondiente a la misma.

Por lo anteriormente planteado, resulta **infundado** el agravio manifestado por el actor, en el expediente **TEECH/RAP/036/2021** acumulado al **TEECH/RAP/034/2021**.

Como se anunció previamente, se continúa con el **segundo bloque**, que contiene los **agravios fundados** hechos valer por la actora Érika Magdalena Rincón Cruz.

Del estudio del escrito de medio de impugnación sobre los agravios relativos a los incisos **d)**, **e)**, **f)** y **g)**, resultan **fundados**, por las consideraciones siguientes:

La actora considera que la designación que realizó el Consejo General del IEPC, respecto a su persona, no fue al puesto que se postuló; estima que se encuentra mejor capacitada, con mejor calificación y cumplió con todos los requisitos; y que no tiene seguridad jurídica respecto a los motivos que llevaron al



Consejo General del IEPC, para que no fuera Secretaria Técnica o Presidenta del Consejo Municipal.

Previo a dilucidar sobre el agravio manifestado es conveniente referir el proceso mediante el cual el IEPC integra los Consejos Distritales y Municipales, por principio de cuenta, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el IEPC convocó¹⁸ a la ciudadanía interesada en participar para el procedimiento de designación a los distintos cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral en curso.

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral, dentro de la Convocatoria previó nueve bases, consistentes en:

«Primera. De los cargos sujetos a concurso.

A. (...):

(...)

B. Por cada uno de los 123 Consejos Municipales Electorales que conforman la geografía electoral local: Una Presidenta o un Presidente, una Secretaria o un Secretario Técnico, Consejeras o Consejeros Electorales (4 propietarios y **3 suplentes comunes**):

Segunda. De los requisitos y documentos requeridos.

A. De los requisitos.

(...)

XI. Para el cargo de presidenta o presidente y secretaria o secretario técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dicho cargo; Se privilegiará a quienes tengan conocimiento en materia y título profesional.

B. De los documentos.

(...)

X. Carta de exposición de motivos, donde exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado integrante del Consejo Electoral Distrital o Municipal, debidamente firmada; y

XI. Copia y original para su cotejo del comprobante del último grado de estudio, en su caso, título y cédula profesional.

Tercera. Del procedimiento para el registro de aspirantes.

I. El registro se realizará en línea, mediante la herramienta informática denominada "Sistema de Integración de Consejos Electorales" disponible en la página de internet Instituto <https://www.iepc-chiapas.org.mx/>, siendo necesario contar con correo electrónico personal. El sistema emitirá la solicitud de registro correspondiente;

(...)

III. El periodo de presentación de solicitudes de registro será comprendido del 30 de septiembre al 25 de noviembre de 2020, por lo que la herramienta informática únicamente estará habilitada por ese período;

(...)

Cuarta. De las etapas y plazos del procedimiento de designación:

A. De la etapa de conocimientos y aptitudes:

La evaluación de conocimientos y aptitudes tendrá como objetivo valorar los conocimientos técnicos básicos que se requieren para el desempeño de la función electoral.

(...)

Los resultados de la evaluación de conocimientos y aptitudes serán publicados a más tardar el 30 de diciembre de 2020, en la página de internet y estrados del Instituto.

B. De la conformación de las listas y remisión de expedientes al Consejo General.

Tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos y aptitudes, se generarán las listas de propuestas de las y los ciudadanos que acceden a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

siguiente etapa y se pondrá a disposición del Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva los expedientes electrónicos correspondientes para su revisión, conforme a lo siguiente:

- a) Se realizará una lista con dieciocho ciudadanos propuestos por cada órgano desconcentrado, tomando en consideración las y los primeros nueve mejores resultados, por cada género.
- b) Dicha regla podrá exceptuarse cuando el número de ciudadanos por género que exista no permita la integración señalada en el inciso previo, debiendo integrar hasta donde lo permita cada género.

C. De la revisión de expedientes por el Consejo General.

(...)

Concluida la revisión por parte de las y los integrantes del Consejo General, se generará el listado de aspirantes que pasan a la siguiente etapa, mismo que deberá ser publicado en el página de internet <https://www.iepc-chiapas.org.mx> y en los estrados del Instituto, insertándose un hipervínculo con el resumen curricular de las y los aspirantes.

D. Del cotejo documental, valoración curricular y entrevista presencial, virtual o mixta.

El Consejo General establecerá mediante acuerdo, la integración de las comisiones para la valoración curricular y entrevista, así como las y los aspirantes que pasan a esta etapa, debiendo incluir las sedes y horarios; mismo que será publicado en la página de internet <https://www.iepc-chiapas.org.mx>.

(...)

Concluidas las entrevistas, los resultados se publicarán en la página de internet y estrados del Instituto a más tarde el 02 de febrero.

E. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Con base en los resultados obtenidos por las y los aspirantes en las diferentes etapas del procedimiento de designación, el Consejo General del Instituto aprobará, a más tardar el 13 de febrero de 2021, la designación de las y los aspirantes que ocuparán los

cargos en los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(...)

Quinta. De la notificación de designación y obtención de anuencia.

La notificación de designación de las y los integrantes de los Órganos Desconcentrados se realizará personalmente, recabando para tal efecto la anuencia de aceptación o no aceptación al cargo.

Sexta. De la toma de protesta e instalación de los Órganos Desconcentrados.

(...)

La instalación de los Consejos Distritales y Municipales Electorales será el 03 de marzo de 2021.

Séptima. De los asuntos no previstos.

Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Permanente de Organización, Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Octava. De los formatos aprobados por el Consejo General.

(...)

8) Carta compromiso de exclusividad de tiempo completo.

Dentro de los requisitos y documentos requeridos se encontraban:

Novena. Aviso de privacidad.

(...)

El aviso de privacidad se encuentra disponible para su consulta en la página de internet del Instituto a través <https://www.iepc-chiapas.org.mx/aviso-de-privacidad>.

(...))»

Por lo anterior, la ciudadanía interesada realizó su registro para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, dentro de otros, la



lista de aspirantes relativa al Órgano Desconcentrado 046 Jiquipilas, Chiapas, a razón de la siguiente tabla:

FOLIO	FECHA DE REGISTRO	CARGO AL QUE ASPIRA	CARGO OPCIONAL
NSEUF	17 de noviembre	Presidenta	Secretaria Técnica
HMDKW	08 de octubre	Secretario Técnico	Consejero Electoral
INXIF	06 de noviembre	Secretaria Técnica	Presidenta
OVEWG	17 de noviembre	Presidenta	Consejera Electoral
QTIVM	04 de noviembre	Consejero Electoral	Presidente
NCVSQ	09 de noviembre	Secretaria Técnica	Consejera Electoral
ZMBYJ	05 de noviembre	Consejera Electoral	Secretaria Técnica
GUVSV	21 de noviembre	Presidente	Consejero Electoral
RCMCA	13 de noviembre	Presidenta	Consejera Electoral

En ese tenor, la hoy actora, se registró el seis de noviembre del dos mil veinte¹⁹, por lo que se le expidió la solicitud de registro electrónico, folio **INXIF**, de la cual se advierte que completó su registro como aspirante al cargo de **Secretaria Técnica** y cargo opcional de **Presidenta** del Consejo Municipal 046 Jiquipilas, Chiapas.

Por su parte, y toda vez que dichos elementos serán considerados posteriormente para la determinación de este Tribunal, se hace referencia que el folio **HMDKW** se registró el ocho de octubre del dos mil veinte, expidiéndose su solicitud de registro para ser aspirante al cargo de **Secretario Técnico** y cargo opcional **Consejero Electoral** del Consejo Municipal 046 Jiquipilas, Chiapas.

Una vez registrada, en términos de Acuerdo IEPC/CG-A/088/2020, del Lineamiento para la designación de las

Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021²⁰, en su capítulo IV, relativo a la evaluación de conocimientos y aptitudes, el nueve de enero de dos mil veintiuno, personal académico de la UAM, aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro de otros, el Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, la lista de personas del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas, obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL EXAMEN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JIQUIPILAS GÉNERO FEMENINO ^{21,22}			
FOLIO	CONSEJO	MUNICIPIO	ACIERTOS
INXIF	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	37
RCMCA	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	22
OVEWG	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	21
ZMBYJ	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	20
BIEOY	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	19
ODYMU	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	19
EVSCB	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	17
NCVSO	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	17
NSEUF	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	17
TFTVV	MUNICIPAL	JIQUIPILAS	17

Se destaca que la hoy actora, resultó ser mejor evaluada, esto es, obtuvo el más alto puntaje respecto de los demás aspirantes para conformar el Consejo Municipal, sin embargo, en términos de la Convocatoria, en su base A y B, así como del numeral 32, Lineamiento para la designación de Consejos Distritales y Municipales, se desprende que los resultados obtenidos en la

²⁰ Lineamiento para la designación de Consejos Distritales y Municipales o Lineamiento para la designación.

²¹ Localizable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/379/ACUERDO%20IEPC.CG-A.019.2021.pdf>

²² Foja 046 del expediente TEECH/RAP/036/2021 acumulado al TEECH/RAP/034/2021.



evaluación de conocimientos y aptitudes, son elementos suficientes para integrar la lista de propuestas de la ciudadanía que accede a la siguiente etapa que se puso a disposición del Consejo General.

Siguiendo esa metodología, la Convocatoria y el Lineamiento para la designación, el Consejo General, junto a las representaciones partidistas llevaron a cabo la revisión y análisis de los listados y expedientes de las aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el veinte y veintiuno de enero del dos mil veintiuno, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 9 del referido Lineamiento.

Por último, del veinticinco de enero al dos de febrero del dos mil veintiuno, en distintas sedes se realizaron las entrevistas, dentro de ellas, la relativa a la integración del Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas.

Por lo anterior, el veintidós de febrero del mismo año, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, designó entre otros, al Consejo Municipal de Jiquipilas, Chiapas, quedando de la siguiente forma:

DESIGNACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL JIQUIPILAS ²³	
FOLIO	CARGO DESIGNADO
NSEUF	Presidenta
HMDKW	Secretario Técnico
INXIF	Consejera Propietaria
OVEWG	Consejera Propietaria
QTIVM	Consejero Propietario
NCVSQ	Consejera Propietaria
ZMBYJ	Consejera Propietario
GUVSV	Consejero Suplente
RCMCA	Consejero Suplente

Sin embargo, de lo anterior, no se destacan los resultados obtenidos en la entrevista y del examen, esto en términos del numeral 52, del Lineamiento para la designación, pero contrario a lo que aduce la actora, la autoridad responsable, por medio del Listado de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que se encuentra al final del Dictamen, realiza una lista con los siguientes conceptos, folio; nombre; apellido paterno; apellido materno; tipo de consejo; distrito; cabecera; clave municipal; municipio; género; evaluación; entrevista; y cargo.

De lo anterior, entre otros Consejos Distritales y Municipales Electorales se desprende el relativo a Jiquipilas, Chiapas, por lo que se destaca lo siguiente:

RESULTADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIQUIPILAS			
FOLIO	EXAMEN	ENTREVISTA	CARGO DESIGNADO
NSEUF	17	74.67	Presidenta
HMDKW	19	76.00	Secretario Técnico
INXIF	37	80.67	Consejera Propietaria
OVEWG	21	69.33	Consejera Propietaria
QTIVM	23	67.33	Consejero Propietario
NCVSQ	17	67.33	Consejera Propietaria
ZMBYJ	20	64.00	Consejero Suplente
GUVSV	28	62.00	Consejero Suplente
RCMCA	22	61.33	Consejero Suplente

Por todo lo anteriormente narrado sobre la evaluación de conocimientos y aptitudes; la revisión de expedientes; y el cotejo documental, valoración curricular y entrevista, son considerados filtros para ir pasando de una etapa a otra.

Es decir, obtener un resultado aprobatorio y alto en la evaluación da la oportunidad a pasar a la revisión de expedientes, ésta a su vez, da la posibilidad de pasar al cotejo documental, valoración curricular y entrevista, siendo esta



última la parte definitiva para poder designar a los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electoral.

Por lo último, resultan ser **fundados** sus agravios, esto es así, porque al momento de realizar su registro, expresó que quería ser **Secretaria Técnica** o en su caso **Presidenta**, y el ciudadano de folio **HMDKW**, pretendía ser **Secretario Técnico** o en su caso Consejero Electoral, la designación realizada por el Consejo General del IEPC, resulta ser por un cargo distinto a los elegidos por la actora, sin tomar en cuenta que tenía mejor calificación que el folio referido, como resulta ser 80.67, sobre el 76.00.

En consecuencia, al haber acreditado todas las etapas y al encontrarse con una calificación más alta que el folio **HMDKW**, que dicho sea de paso, manifestó aspirar a **Secretario Técnico** y como opcional **Consejero Electoral**, a la actora le asiste la razón para alcanzar su pretensión y proceder a la modificación para ser nombrada como **Secretaria Técnica** del Consejo Municipal Electoral 046 de Jiquipilas, Chiapas y en tanto que al aspirante identificado con el folio **HMDKW**, corresponde ser designado **Consejero Electoral** del multicitado Consejo, esto por considerar que era el cargo opcional y cuenta con las aptitudes, conocimientos y capacidades suficientes para desempeñar el cargo, en términos de los resultados derivados del propio proceso de entrevista.

Por lo que tal modificación es congruente con los resultados objetivos obtenidos por ambos participantes y con la voluntad manifiesta del cargo que pretendían acceder y desempeñar en el Consejo Municipal Electoral, respecto de los cuales, además cuentan con las cualidades y aptitudes tal como lo valoró en su momento la autoridad responsable.

Como **tercer bloque**, se atenderán los agravios infundados, comenzando por los de constitucionalidad y enseguida legalidad:

En cuanto al agravio del inciso **i)**, en donde menciona que se incumple con el principio de paridad previsto en los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, se declara **INFUNDADO**, por los siguientes motivos:

No le asiste la razón a la actora, al mencionar que los artículos 1, 2 y 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, son relativos a la paridad.

Lo anterior, no es así porque para abordar la paridad al momento de la integración de los Consejos Distritales y Municipales, primero se debe mencionar la normativa internacional aplicable, esto porque los artículos 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establecen lo siguiente:

«Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.»

«Artículo 7



Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;»

Esto quiere decir que los Estados parte asegurarán el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, todo ello con en igualdad de condiciones con los hombres; y que se tomarán las medidas necesarias para participar en la formulación de políticas gubernamentales y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

El artículo 23, inciso c), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que:

«Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.»

Concatenado a los artículos anteriores, es parte de los derechos y oportunidades que tienen todos los ciudadanos para el acceso, a las funciones públicas de su país.

Sobre el artículo 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", se menciona lo siguiente:

«Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.»

Todas las mujeres tendrán derecho al acceso de funciones públicas y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En cuanto al artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, menciona:

«Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.»

Que toda expresión de discriminación contra la mujer, se centrará en alcanzar un plano de igual entre el hombre y la mujer, sobre los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera de participación.

Así también el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que existe igualdad entre



las mujeres y los hombres, esto porque ambos son iguales ante la ley.

«Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.»

Por su parte, Reglamento de Elecciones, en su artículo 22, inciso a), establece lo siguiente:

«Artículo 22.

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los opl, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

a) Paridad de género;»

Que para la designación se tomarán en cuenta como mínimo diversos criterios orientadores, del cual se destaca la paridad de género.

Por lo anterior, la Convocatoria en su base cuarta, apartado B, primer párrafo, incisos a) y b), se prevé lo siguiente:

«CUARTA. De las etapas y plazos de designaciones:

A. De la evaluación de conocimientos y aptitudes.

B. De la conformación de las listas y remisión de expedientes al Consejo General.

Tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos y aptitudes, se generarán las listas de propuestas de las y los ciudadanos que acceden a la siguiente etapa y se pondrá a disposición del Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva los expedientes electrónicos correspondientes para su revisión, conforme a lo siguiente:

a) Se realizará una lista con dieciocho ciudadanos propuestos por cada órgano desconcentrado, **tomando en consideración las y los primeros nueve mejores resultados, por cada género.**

b) Dicha regla podrá exceptuarse cuando el número de ciudadanos por género que exista no permita la integración señalada en el inciso previo, debiendo integrar hasta donde lo permita cada género.»

De lo anterior puede desprenderse que el proceso de designación del IEPC, sí contempla la inclusión de las mujeres al momento de la designación, que sólo en casos particulares podrá exceptuarse cuando el número de ciudadanos por género no permita la integración en los Consejos Distritales y Municipales.

Así también el Lineamiento para la designación de Consejeros Distritales y Municipales, en sus numerales 53, inciso a) y 54, inciso a), citan lo siguiente:

«53. El procedimiento de designación se deberán considerar los siguiente criterios orientadores:

a) Paridad de género;»

«54. Para la valoración de cada uno de los criterios previamente citados se deberá considerar lo siguiente:

a) Respecto de la paridad de género asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.»

Ahora bien, lo procedente es analizar la integración por género del Consejo Municipal Electoral 046 Jiquipilas, Chiapas, de lo cual se advierte:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RESULTADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIQUIPILAS		
FOLIO	GÉNERO	CARGO DESIGNADO
NSEUF	M	Presidenta
HMDKW	H	Secretario Técnico
INXIF	M	Consejera Propietaria
OVEWG	M	Consejera Propietaria
QTIVM	H	Consejero Propietario
NCVSQ	M	Consejera Propietaria
ZMBYJ	M	Consejero Suplente
GUVSV	H	Consejero Suplente
RCMCA	M	Consejero Suplente

Por lo anterior, al momento de verificar la integración del Consejo Municipal Electoral 046 Jiquipilas, Chiapas, por la posible violación al principio de paridad en perjuicio de las mujeres, se advierte que la designación fue correcta, esto porque no existe una vulneración al género femenino, contrario a lo expuesto por la actora, ya que existe una representación de mujeres del 66% de su integración, que en cumplimiento con lo establecido en la convocatoria para su integración, esto porque todas y todos satisfacen los requisitos y tienen las calificaciones más altas para desempeñar las funciones de referido Consejo Municipal.

En consecuencia, es **infundado** el agravio hecho valer por la accionante, relativo al incumplimiento del principio de paridad.

Siguiendo el orden del estudio planteado, se analizarán los agravios **infundados** referentes a la legalidad.

En ese entendido, el agravio del inciso c), resulta **infundado** por las siguientes consideraciones:

A decir de la actora, le causa agravio la inobservancia del principio de idoneidad y capacidad para el cargo, toda vez que en el dictamen propuesto al Consejo General del IEPC, debió incluir las etapas del procedimiento de designaciones,

consistentes en las calificaciones de exámenes y entrevistas de los aspirantes que participaron en cada una de ellas.

Lo anterior, es **infundado** porque del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, para la designación a los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, se desprende del antecedente XLI, que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Organización Electoral, aprobó el dictamen donde se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y se propone al Consejero Presidente, la integración de los mismos.

Lo anterior, se materializa en el ANEXO ÚNICO del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, cuyo rubro es el siguiente «Dictamen del Consejo General por el que a propuesta del Consejero Presidente, se designan a las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales, de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este Organismo Electoral, para el Proceso Electoral Local Ordinario», el mencionado dictamen, incluye el desarrollo del procedimiento de designación, en el cual se realiza una narrativa sucinta de todas y cada una de las etapas que se llevaron a cabo para tomar una determinación sobre la integración; ésta a su vez incluye un listado de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

En ese entendido, resulta **infundado**, el agravio expuesto por la parte actora.



Como se había anunciado el **cuarto bloque** atiende los agravios **inoperantes**.

Los agravios enunciados en el inciso **b) y h)**, son **inoperantes** por los siguientes razonamientos:

Es importante hacer mención de las siguientes tesis: «AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.²⁴», «RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.²⁵», ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si la inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen **inoperantes**.

Que al momento de realizar sus agravios considera **b)** que se siente agraviada porque del Acuerdo Lineamientos para la designación de las Consejos Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, cumplió con todas las etapas de selección, obteniendo los

²⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011952>

²⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008587>

mejores puntajes en el examen y calificación; y **h)** se vulnera en su perjuicio el artículo 16, de la Constitución Federal, porque la respuesta realizada no cumple con el requisito de fundamentación.

Lo relativo al inciso **b)**, no se puede aducir como un agravio, pues resalta que cumplió con lo estipulado en la Convocatoria y en el Lineamiento, en ese entendido no genera detrimento de ningún tipo, ya que resulta ser una afirmación relativa a que se encontraba en mejor posición respecto a los demás participantes.

Y en cuando al inciso **h)**, es inatendible, porque no señala con exactitud y precisión la fundamentación que dejó de atender, que a consecuencia de ello, tuvo un menoscabo, le prohibió, privó o vulneró algún derecho, por lo que al ser vago y no tener coherencia con su causa de pedir, es inatendible.

Por lo anteriormente expuesto, los agravios en mención son **inoperantes**.

Novena. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, en los siguientes términos:

- Modifique la integración del Consejo Municipal Electoral 046 Jiquipilas, Chiapas, **única y exclusivamente** lo relativo al cargo de la **Secretaría Técnica** que deberá ser asignado al folio **INXIF** y la Consejería Electoral será asignada a la persona identificada con el folio **HMDKM**, para quedar de la siguiente forma:



Tribunal Electoral del
 Estado de Chiapas

FOLIO	NOMBRE	PATERNAL	MATERNAL	GÉNERO	CARGO A ASIGNAR
INXIF	Érika Magdalena	Rincón	Cruz	M	Secretaria Técnica
HMDKW	***	***	***	***	Consejero Electoral Propietario

Asimismo, la autoridad electoral realice las adecuaciones y modificaciones administrativas que tal determinación conlleve; por otra parte, queda intocada la posición y los derechos de los demás integrantes del Consejo Municipal Electoral de 046 de Jiquipilas Chiapas.

Por lo anterior, **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que en el término de **días naturales** contados a partir que surta efectos la legal notificación, realice las modificaciones mencionadas.

Hecho lo anterior, **se ordena** al Consejo General del IEPC **informe** el cumplimiento que realice respecto al párrafo que antecede, dentro del término de **veinticuatro** horas; **debiendo remitir** a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen su cumplimiento; **apercibido**, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero. Es procedente el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/034/2021** y su **acumulado TEECH/RAP/036/2021**, promovidos en contra del acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, por el que, entre otros, se designó a los integrantes del 046 Consejo Municipal Electoral de Jiquipilas, Chiapas emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Se acumula el expediente **TEECH/RAP/036/2021** al **TEECH/RAP/034/2021**, por ser el más antiguo, en términos de la consideración **tercera** de esta sentencia.

Tercero. Se **modifica** el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, de veintidós de febrero del dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por los razonamientos vertidos en la consideración **octava** y para los efectos expuestos en la consideración **novena** del presente fallo.

Notifíquese por separado la presente resolución, **personalmente a los promoventes**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos **nainanzagomez@yahoo.com** y **erika_rincon95@outlook.es**, por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en los correos electrónicos **juridico@iepc-chiapas.org.mx** o **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo



anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numeral 1 y 3, 21, 22 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/034/2021 y su acumulado TEECH/RAP/036/2021** y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de marzo de dos mil veintiuno.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL